



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE CESE DE ACTUACIÓN
MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00167-2015-0-
3207-JR-LA-01-DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE-LIMA 2020.

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

VILLEGAS RUA, TITO GILBERTO

ORCID: 0000-0002-1593-5621

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VILLEGAS RÚA, TITO GILBERTO

ORCID: 000-0002-1593-5621

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado.

Lima-Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima-Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....

Dr. PAULETT HAUYÓN, DAVID SAUL

PRESIDENTE

.....

Mgtr, ASPAJO GUERRA, MARCIAL

MIEMBRO

.....

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

MIEMBRO

.....

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A nuestro creador, por permitirme estar de buena salud, junto a mi familia y poder disfrutar de ellos; a mis padres, a mi esposa Verónica y a mis queridos hijos; Joseph Tito, Christian Hugo y Herber Francisco, por animarme y darme apoyo incondicional a seguir estudiando; para ser un profesional en Derecho al servicio de la Sociedad.

Tito Gilberto Villegas Rúa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial Contencioso Administrativo, sobre Cese de Actuación Material que no se Sustenta en Acto Administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este, Lima 2020; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, siendo diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado según muestreo no probabilístico por conveniencia; para recopilación de los datos se ha utilizado la técnica de la observación y el análisis del contenido, y como instrumento de ayuda una guía de observación.

Los resultados determinaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, asimismo la claridad de los medios probatorios bien motivadas en las resoluciones, la pertenencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y su calificación jurídica de los hechos que se demuestran claramente en las sentencias.

Palabras claves: Caracterización, demanda, cese material, proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the Administrative Litigation judicial process, on Material Cessation that is not Sustained in Administrative Act, in file No. 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, of First Labor Court of the Judicial District of Lima East-Lima. 2020; The objective was to determine the characteristics of the process under study. The research is of a quantitative, qualitative, exploratory and descriptive level, being a non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected according to non-probability sampling for convenience; The observation technique and content analysis were used to collect data, and an observation guide was used as an aid.

The results determined that: compliance with the deadlines was appropriate, specifically the clarity of the evidence well motivated in the resolutions, the membership of the evidence for the facts affected in the process and their legal classification of the facts that were clearly expressed in sentences.

Key words: Characterization, demand, material cessation, process.

CONTENIDO

TÍTULO DE INFORME FINAL.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Objetivo General.....	6
Objetivo Especifico.....	6
Justificación.....	7
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2 . Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
2.2.1.1. La pretensión.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Los sujetos.....	13
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado... ..	13
2.2.1.2. Los puntos controvertidos	14
2.2.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	14
2.2.1.3. Proceso contencioso administrativo.....	15

2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.4. La audiencia en el proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia proceso contencioso administrativo	17
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	17
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. El Juez.....	17
2.2.1.5.3. Las partes.....	18
2.2.1.5.4. Las partes procesales.....	18
2.2.1.6. La prueba.....	18
2.2.1.6.1. Concepto.....	18
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	19
2.2.1.6.3. La carga de la prueba.....	19
2.2.1.6.4. Principios de la valoración... ..	20
2.2.1.6.5. Medios probatorios en el proceso examinado... ..	20
2.2.1.7. La sentencia.....	21
2.2.1.7.1. Concepto.....	21
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia.....	22
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva.....	22
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa.....	23
2.2.1.7.2.3. La parte resolutive.....	23

2.2.1.8. El principio de motivación.....	23
2.2.1.8.1. Concepto.....	23
2.2.1.9. El principio de congruencia.....	24
2.2.1.9.1. concepto.....	24
2.2.1.10. Medios impugnatorios.....	24
2.2.1.10.1. Concepto.....	24
2.2.1.10.2. Objeto de impugnación.....	25
2.2.1.10.3. Finalidad.....	26
2.2.1.10.4. Efectos de los medidos impugnatorios.....	27
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios.....	27
2.2.1.10.5.1. La reposición.....	28
2.2.1.10.5.2. Apelación.....	28
2.2.1.10.5.3. Casación.....	28
2.2.1.10.5.4. Queja.....	29
2.2.1.10.6. Medios impugnatorios examinados en el proceso.....	29
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	29
2.2.2.1. Impugnación de resolución administrativa que causa estado....	29
2.2.2.2. Concepto.....	29
2.2.2.2.3. Etimología.....	29
2.2.2.2.4. Concepto de contencioso administrativo.....	30
2.2.2.2.5. Importancia de acto administrativo.....	30
2.2.2.2.6. Derecho del administrado.....	31
2.2.2.2.7. Jurisprudencias.....	31

2.3 Marco conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS.....	33
IV. METODLOGÍA	34
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	34
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa- cualitativa (Mixto).....	34
4.1.2. Nivel de investigación.....	34
El nivel de investigación será exploratoria y descriptica.....	35
4.2 Diseño de la investigación	35
4.3. Unidad de análisis.....	36
4.4 Población y muestra	36
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	37
Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio	38
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	38
4.7. Procedimiento de Recolección y, plan de análisis de datos.....	39
4.7.1. La primera etapa.....	39
4.7.2. La segunda etapa.....	39
4.7.3. La tercera etapa.....	39
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	40
Cuadro 2. Matriz de consistencia.....	41
4.9. Principios éticos.....	42
V. RESUTADOS.....	43
5.1. Resultados.....	43

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	43
Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	43
Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.....	43
Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.....	43
5.2. Análisis de resultados.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	45
Referencias bibliográficas.....	46
Anexos	48
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudios:	48
Primera sentencia.....	48
Segunda sentencia.....	69
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	76
Guía de observación.....	76
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	77

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estará referido a la caracterización del proceso judicial Contencioso Administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.

Inicio este trabajo tocando un Principio esencial y que toda persona goza por su condición de tal, es la Tutela Jurisdiccional efectiva, este principio protege el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, que busca un justiciable. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo, pues constituye la manifestación concreta de que la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite para que exista una buena Administración de Justicia.

Una vez presentada la demanda, el Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho, bajo el principio de dirección e impulso del proceso, conforme establece el artículo preliminar II del Código Procesal Civil, admite la demanda a trámite, previa evaluación de los presupuestos procesales y valorando las pruebas contundentes de un despido de hecho y arbitrario, por parte de la Municipalidad Distrital de Juan de Lurigancho y notifica a la Procuraduría de la demandada para que proceda su derecho que le corresponde dentro del plazo de ley, la misma fue contestada dentro del plazo.

El petitorio fundamental del demandante es: que la Institución demandada le reincorpore en sus labores habituales, por haber sido cesado en forma arbitraria, sin considerar los años de servicios ininterrumpidos, en calidad de servidor público conforme dispone el artículo 1° de la Ley N° 24041.

También es bueno conocer que el Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso ya que esta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta tiene la de lograr la paz social en justicia. Según dispone el artículo III del título preliminar del Código Procesal civil.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajusta a la norma interna de nuestra casa de estudios, tiene como fin el estudio de un proceso judicial real, que tenga muestras de

que se ha aplicado correctamente el derecho; de igual forma aquellas razones que motivan a realizar un análisis del presente proyecto son las diferentes situaciones problemáticas, las cuales son citadas de la siguiente forma:

La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-ULADECH tiene por objeto de estudio de los procesos judiciales relevantes, donde realmente el justiciable alcance la verdadera tutela jurisdiccional dentro de un procedimiento de aplicación del derecho objetivo.

El presente trabajo, derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin es profundizar los conocimientos en las diversas áreas del derecho, como este caso una vez agotada la vía administrativa se inicia, el proceso contencioso administrativo.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajusta a la norma interna de nuestra casa de estudios, tiene como fin el estudio de un proceso judicial real, que tenga muestras de que se ha aplicado correctamente el derecho; de igual forma aquellas razones que motivan a realizar un análisis del presente proyecto son las diferentes situaciones problemáticas en otros países, las cuales son citadas de la siguiente forma:

Al respecto (Corva, 2013) en la ciudad de Buenos Aires, Argentina expone: Su investigación titulada: “La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”, concluyendo que: La justicia recae en manos del pueblo, como poder constituyente del estado soberano, cuyo poder se encuentra representado en las autoridades elegidas de manera democrática y dividida en los tres poderes del estado, poder legislativo, ejecutivo y judicial. Siendo la ley su guía legislada por uno, aplicada por el otro y ejecutada por el tercero conociéndosele como poder ejecutivo. Por ello la autonomía del poder judicial es indispensable para organizar la justicia e impartirla bajo los principios regulados por la ley. Pero para lograr alcanzar la efectividad se tuvo que realizar cambios necesarios a lo largo de estos años realizando variaciones en la constitución y tomando una concepción nueva de la justicia, sin dejar de lado el derecho natural, en favor de los derechos individuales y de propiedad.

Montoya Gómez (2013) En el país de México refiere: Pensar en las medidas de reordenamiento, como dicen algunos historiadores, fueron aplicados en distintos contextos del espacio estadounidense. Es por ellos, que se replicaba de manera distinta en cada tema con aspectos regionales que marcaron la dimensión política, social,

económica y cultural. Considerando lo anterior, la administración de justicia fue propuesta como un tema de vital importancia en todos los aspectos de la sociedad. Esta preocupación estudiada a nivel local no puede aislarse de otras preocupaciones de la Monarquía, como un mejor conteo y diferenciación de los habitantes según su calidad para un mayor control sobre los ingresos, o una mejor demarcación territorial y una mejor comprensión de las delimitaciones. Jurisdicciones creadas a lo largo del período estudiado.

La Carta Magna de nuestro país vigente desde 1993, le faculta al Poder Judicial como jurisdicción única para ser un ente que administre justicia en representación del Estado; de otro lado la ley orgánica interna que regula su organización y la competencia de esta y sus órganos anexos, son complementados con la normativa procesal del nuestro sistema legal peruano, esto con el fin de solucionar las controversias en materia privada y pública y otorgar justicia dentro de los parámetros que establece la ley.

El Código Civil Peruano nos habla que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, eso menciona nuestra Constitución en su artículo 139 inciso 8, claramente nos menciona que en tales casos se deben de aplicar los principios generales del derecho y preferente mente los que inspiran el derecho peruano. Nosotros como estudiantes de Derecho sabemos que como derecho de la persona se entiende que son toda norma jurídica encargada de regular y reconocer los derechos fundamentales de la persona como sujeto de derecho y las consecuencias que derivan de tal condición. Fernández Sessarego sostiene: “Es la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a la persona a través de un conjunto de normas”. Estas normas tutelan diversos aspectos y expresiones que permiten la realización de la persona como un ser ontológicamente libre.

En mi opinión (Salazar Lizárraga, 2014) En la ciudad de Trujillo, realizó la investigación titulada “Autonomía e independencia del poder judicial, y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho” en la que concluyó que:

- 1.El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en sociedad, a través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones, correspondiéndole un nivel de autonomía funcional.
2. La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución y a la ley,

al momento de su aplicación a los justiciables, impartiendo justicia al caso concreto.

3. No existe responsabilidad política de los jueces al momento de aplicar ley en un Estado Social y Democrático de Derecho. La responsabilidad política es institucional, de los órganos de gobierno, respecto de las decisiones que toman para una mejor administración de justicia.

4. La mayoría de los magistrados de la Corte Superior de La Libertad, son presionados por los grupos de poder para apartarse de sus criterios y principios, vulnerándose su independencia e imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

5. El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho cumple con su servicio de tutela judicial respetando las normas y supremacía constitucional.

6. El Rol del Juez como miembro del Poder Judicial legitimado y habilitado por la Constitución y las leyes para ejercer la función de administrar justicia, debe ser desempeñado de modo independiente e imparcial que garanticen el respeto irrestricto de los derechos y libertades que corresponden a las personas.

7. No existen Acuerdos Plenarios vinculados al rol político y jurídico del Juez en un Estado Social y Democrático de Derecho.

8. Sobre los mecanismos de control popular para evaluar la gestión y la función del Poder Judicial, se ha podido apreciar que existe un sistema cerrado de los órganos de control (solo magistrados controlando magistrados) para controlar la conducta funcional de los magistrados.

9. En conclusión, en base a los resultados obtenidos en el trabajo realizado se ha confirmado la hipótesis de la investigación formulada, esto es que el Poder Judicial desarrolla su autonomía e independencia en un Estado Social y Democrático de Derecho, cumpliendo los jueces el rol jurídico de administrar justicia con sujeción a la Constitución y la ley; y sus órganos de gobierno el rol político para una eficiente y eficaz administración de justicia.

Refiere en su tesis (Cavero Lévano, 2018). La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país. Que la administración de justicia en nuestro país principalmente en Lima requiere una transformación, con el objeto de que se encuentre solución a los problemas que tiene de esa forma satisfacer a las demandas de los litigantes que buscan

seguridad legal, para que sus derechos y bienes no sean vulnerados, la cual es uno de los fines del Estado, el brindar la seguridad jurídica que se necesita, en la búsqueda de recuperar la confianza en los administradores de justicia y el prestigio de la institución. El objeto general de la investigación es conocer si realmente existe una buena administración de justicia, incidiendo de manera significativa en la seguridad jurídica del Perú.

Como puede verse en las fuentes internas y externas, el Poder Judicial del Perú cumple una función autónoma dentro de un Estado Social democrático, que involucra problemas de la realidad judicial, a nivel nacional.

En lo referente a nuestra casa de estudios “ULADECH”, los trabajos investigativos son parte de un lineamiento de investigación. Por consiguiente, este trabajo forma parte del lineamiento de caracterización del proceso judicial contencioso administrativo.

Para cumplir con la finalidad de desarrollar el proyecto de investigación, un proceso judicial contencioso administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.

Que la administración de justicia en nuestro país principalmente en Lima requiere una transformación, con el objeto de brindar una buena administración, para satisfacer la necesidad de los litigantes que buscan seguridad legal, para que sus derechos y bienes no sean vulnerados, lo cual es uno de los fines del Estado, el brindar la seguridad jurídica que se necesita, en la búsqueda de recuperar la confianza en los administradores de justicia y el prestigio de la institución.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial contencioso administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Lima Este-Lima 2020?

Se ha considerado los siguientes objetivos:

Objetivo general.

Determinar las características del proceso judicial contencioso administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 0167-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Lima Este-Lima. 2020.

Objetivos Específicos

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempo creadas para el procedimiento bajo investigación.
2. Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación.
3. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio.
4. Determinar la idoneidad de hechos para sustentar la pretensión planteada.

El contencioso administrativo, es un proceso litigioso, controvertido; se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado artículo 148: cuando un acto administrativo reclamado causa estado, se recurre ante la jurisdicción respectiva-Poder Judicial solicitando la tutela efectiva de sus derechos fundamentales como derecho al trabajo.

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la presente investigación, es la protección de los derechos e intereses de los administrados vulnerados por la administración pública, donde las partes son el Estado y un particular; el administrado solicitó un derecho reconocido y lesionando un interés jurídicamente protegido por la Constitución y normas imperativas como el derecho al trabajo. Este criterio lo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2109-2002-AA/TC, en su fundamento 3. El proceso Contencioso administrativo del Poder Judicial considerado como instrumento procesal ordinario y preferente para el control jurisdiccional de la administración pública; es la vía idónea para la tutela efectiva de los derechos vulnerados del administrado.

Una vez agotado la vía administrativa conforme prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, el afectado tiene derecho a acudir a la jurisdicción contenciosa, artículo 148° de la Constitución Política vigente a impugnar las resoluciones administrativas que desconocen o lesionan un interés jurídicamente protegido, al amparo del D.S. N° 013-2008, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta investigación ha sido realizada con mucha rigidez, para obtener un resultado amplio, confiable y credibilidad en la fuente de información en el expediente judicial N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01- del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Piedra García (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: El procedimiento contencioso administrativo, de donde concluyó: a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial; b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la faculta de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; d) Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin embargo todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad; e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la auto tutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

Hinojosa Martínez (2015), en España, desarrollo la siguiente investigación: Los recursos en el proceso contencioso administrativo y los medios de impugnación, donde concluyó: a) Con carácter general se observa que el esquema de medios impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se caracteriza por su inacabada ultimación; b) Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse

incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país; c) De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores; d) En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente. Resta también por integrar la nulidad de actuaciones en el seno del conjunto de recursos extraprocesales, culminando así plenamente el proceso de absorción que históricamente ha venido desarrollándose; e) La configuración de la segunda instancia se enfrenta hoy a la diatriba entre su generalización, propugnada por la más completa garantía del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, y la reducción del acceso al recurso como medida dirigida a la minoración de los costes del sistema, que tratan también de allegarse con su simultáneo sometimiento a la denominada tasa judicial, pretendidamente orientada a sufragar las necesidades de los sectores excluidos del tributo. En términos generales, ni el sometimiento del recurso de apelación al pago de la tasa judicial ni la limitación del acceso al recurso en unos u otros casos, puede considerarse contrario a la Constitución Española, pero lo cierto es que la calidad del sistema se medirá de manera importante por la intensidad con la que se establezca la 8 doble instancia, a cuya generalización debe tenderse pues; e) Más concretamente, el recurso de apelación participa en nuestro país de las deficiencias que padece la estructura del orden contencioso administrativo, en la que no existe, como en el civil (hoy día al menos), un específico escalón jurisdiccional con estas concretas funciones y distinto de aquel otro al que supuestamente corresponde fijar doctrina sobre el Derecho autonómico, impidiendo así que estas otras tareas puedan desarrollarse a través del recurso de casación y que los Tribunales Superiores de Justicia desempeñen efectivamente el papel que se les asigna como garantes de la nueva estructura territorial del Estado; f) Queda también pendiente la adecuada conformación de los instrumentos con los que cuenta el Tribunal Supremo para el cumplimiento de su función constitucional dirigida en último extremo a la complementación del ordenamiento jurídico

con su doctrina uniforme y reiterada, tarea esta que no puede llegar a encontrar buen fin si no viene acompañada de las reformas orgánicas necesarias para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal pueda funcionar como tal; y, g) Finalmente, las anteriores conclusiones no pueden hoy desentenderse de la coyuntura económica por la que se pasa, que podría condicionar la adopción de unas u otras de las modificaciones sugeridas, sobre todo si suponen costes económicos de cierta entidad, aunque también es cierto que la propia existencia de esa coyuntura no solo ha evidenciado las innumerables deficiencias de nuestro sistema, sino que está sirviendo también para dar impulso a aquellas medidas que pueden mejorar su eficiencia, como lo son sin duda muchas de las que merecen ser introducidas en el proceso impugnatorio de nuestro contencioso administrativo.

Durán (2014) en su revista de Derecho de la Universidad Católica de **Uruguay** titulado: “Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo” considera: Se debería anular los formalismos existentes que dificulten el acceso al órgano jurisdiccional; descartándose; por tanto, el agotamiento de la vía administrativa; priorizando de esa manera, la aplicación de la norma que defiende el derecho humano.

Meza (2018) en su trabajo académico titulado, la constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa, sustentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Tributario concluye: El término de causar estado, si bien es equivalente a la exigencia de agotar la vía administrativa, también debe recordarse que este término se remonta a la normativa española de 1888 (ley de Santamaría Paredes); por lo cual, en el contexto que se dio para exigir la obligatoriedad de agotar la vía administrativa ya no existen en la actualidad, por lo que se tiene que volver a analizar dicha exigencia a efectos de identificar cuál es su finalidad. En tal sentido, considera que el agotamiento de la vía administrativa tendría que ser obligatoria en la medida que existan mayores garantías para los administrados, reforzando sus derechos y otorgarles la verdadera oportunidad a la administración para que revise sus actos. Determinando que las resoluciones que resuelven las quejas en materia tributaria, son suficientes para acceder al órgano jurisdiccional. En consecuencia, dicho trabajo, concuerda con nuestra investigación de investigación al concluir que dicha exigencia, es un verdadero obstáculo para acceder al órgano jurisdiccional, más aún, si no existen las suficientes garantías que tutelen los derechos de los administrados (contribuyentes).

Morón (2012) en su tesis titulada, la necesidad del control de la administración en el Estado de Derecho. El sistema de control en el Perú, sustentado en la Pontífice Universidad Católica del Perú para optar por el grado de Magister en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional precisa en sus conclusiones: La administración al ser instituciones que ejercen funciones de delegación del Gobierno, debe procurar satisfacer un interés público, así en un Estado de Derecho, la libertad que se le otorga a la Administración, no se debe ejercer de manera absoluta, ya que su ejercicio abusivo conlleva a la arbitrariedad. Por lo cual, los órganos jurisdiccionales, a través del proceso contencioso administrativo, son los encargados de ejercer el control jurídico de las actividades de la Administración y por ende de su ejercicio de su facultad de discrecionalidad. Al respecto, este trabajo de investigación, puntualiza la necesidad de controlar la facultad discrecional de las entidades de la administración pública, al advertirse que su ejercicio sin un control resulta en abusivo y arbitrario, resultando coherente con nuestro trabajo al optar a la acción contenciosa administrativa a efectos de procurar la tutela de nuestros derechos; así como la reducción de tiempo al evitar agotar la vía administrativa.

Defensoría del Pueblo (2007) en el informe N° 121 titulado “Propuestas para una reforma de la Justicia Contenciosa – Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia”, concluye: 12. En el trabajo de investigación, advirtieron que existen dos aspectos que les llamaron la atención, el primero fue la recurrencia a la indebida motivación de las resoluciones administrativas, las cuales tenían una corta exposición de las razones de la negación de la solicitud de los administrados, mientras que el segundo aspecto, la administración omitió pronunciarse sobre lo solicitado por el administrado. Sobre este segundo aspecto, concluyen que, al existir una elevada cantidad de procedimientos administrativos, les resulta materialmente imposible pronunciarse sobre todos.

Base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana es el trabajo digno, la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; sin embargo instituciones del Estado incumplen flagrantemente derechos fundamentales como el derecho al trabajo y a una estabilidad laboral que le permita asegurar la manutención básica familiar; actualmente sucede una desnaturalización de contrato, el patronal cuando en forma unilateral y sin causa alguna que la justifique despide arbitrariamente al trabajador, vulnerando los principios fundamentales y la relación jurídica. El presente proceso Contencioso Administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 0671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial Lima Este-Lima. 2020; la judicatura mediante Resolución N° 01 de fecha primero de abril del 2015 admitió la demanda a trámite, previa calificación de los presupuestos procesales, conforme artículo 3° del TUO de la Ley 27548 aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, precisando que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo sobre cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el presente caso la demandada incumplió flagrantemente el artículo 1° de la Ley 24041, donde indica claramente: que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de 1 año ininterrumpido, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 -“Régimen Disciplinario” y con sujeción al procedimiento establecido en él, estos es Previo Proceso Administrativo Disciplinario. (S., 1987).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Es el deseo del sujeto de un tipo legal, es el acto de una demostración de mencionar a alguien que no sea el creador del caso bajo la atenta mirada de un tribunal. Órgano jurisdiccional. (Arrascue, 2016)

En las expresiones de Arellano (2007), el caso es lo que exige explícitamente el sujeto dinámico del ciudadano, prestando poca atención a si está calificado para ello.

En el presente proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2020, la pretensión es: cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

2.2.1.1.2. Los sujetos

Según (Álvarez, ss.ff.) “Son las partes procesales o el anuncio que interpone la demanda contra la otra parte que reclama el cumplimiento de una pretensión en el proceso”.

El operador de la justicia, la reclamación, el ejercicio de su función jurisdiccional, como el acto procesal inicial, la reclamación que uno realiza conforme la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 2744 (LPAG), y que la institución estatal resuelva mediante una resolución lo solicitado por el administrado, con lo cual se agota la vía administrativa definiendo como presupuesto para iniciar acción administrativa, ya en la jurisdicción correspondiente que viene a ser el Poder Judicial, denominada demanda contencioso administrativo.

Sin embargo, no solo son los titulares del derecho subjetivo material quienes interponen directamente la demanda, pero pueden ser terceras personas en la representación realizada dentro del Registro con Poder Amplio. Ese es el motivo de la demanda, el expediente de la sentencia, el cumplimiento de un mandato judicial. El juez que asume jurisdicción como operador principal de la justicia por su propia naturaleza también es parte del proceso que, en representación del Estado, es el sujeto pasivo de la relación legal y procesal, y la parte activa son las partes litigantes que ejercen el derecho de petición, solicitan al Juez un pronunciamiento en cada escrito o petición que presenten. El juez mediante un proveído absuelve o resuelve cada escrito a través de las resoluciones que emite.

Aquí están los temas; el demandante o el demandante y el demandante o demandado como sujetos del material o acción sustancial, pero ambos son sujetos activos de la acción, desde el punto de vista procesal, es decir, desde el punto de vista del propósito, dichos sujetos reclaman un juicio Justicia del operador de justicia, quien al representar al Estado en el ejercicio exclusivo de la jurisdicción procesal civil debe declarar el derecho que corresponda, según los medios de prueba aportados al proceso. Siendo como se requiere, el juez es el sujeto pasivo de la acción. En conclusión, como lo propone la doctrina, el sujeto del proceso es el sujeto pasivo, quien es el Juez, en nombre del Estado, y el demandante y el demandado que aparecen en el proceso a través de la reclamación.

Los sujetos en disputa son como demandante el señor A y demandada la entidad del Gobierno Local B.

2.2.1.1.3.Pretensión planteada en el proceso examinado

En el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020 proceso contencioso administrativo, la pretensión es:

- a) Cese de Actuación Material que no se sustenta en un acto Administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto y.
- b) Se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente.

2.2.1.2. Puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso. El artículo 188 del Código procesal civil.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inciso 1 del Código acotado, que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba.

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En este proceso, los puntos controvertidos que determine de acuerdo a las pruebas fehacientes que se acompañan desde la etapa postulatoria, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01- del Primer Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020, fijación de puntos controvertidos son:

1. Determinar si el actor desde el 2 de enero 2007 al 2 de enero 2015 estuvo vinculado a la demandada por contrato de trabajo público regulado por Decreto Legislativo N° 276 y Ley 24041 o por contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios.

2. Determinar si las labores desempeñada por el actor están comprendidas en los beneficios establecidos por la Ley 24041.
3. Determinar de ser el caso si las labores para los que fue contratado el actor por la demandada fueron de naturaleza permanente por más de 1 año ininterrumpido.
4. Determinar de ser el caso si el actor fue despedido sin respetar el procedimiento ni causal previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276.
5. Determinar de ser el caso si el actor debe ser reincorporado en las mismas labores desempeñadas a su cese.

2.2.1.3. El Proceso de Contencioso Administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

Aníbal Quiroga, define. La acción contencioso-administrativo de que se trata el artículo 148 de la Constitución es una acción que se define, en su naturaleza jurídica, como una acción constitucional de control de la legalidad y constitucionalidad del Poder Judicial sobre los actos y hechos administrativos de carácter y efecto particular en los ciudadanos por parte de la administración pública.

Rubio y Bernal, precisan por un lado que la acción contencioso-administrativo tiene al por finalidad recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre derechos subjetivos de las personas. Por eso, concluyen, que esta acción es garantía constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración frente a los justiciables. (RUBIO, 1985. p.424.)

El administrado que resulte afectado por un acto de la Administración Pública, puede impugnar interponiendo el correspondiente recurso en vía administrativa y, una vez agotada dicha vía, en salvaguarda de sus derechos e intereses, se encuentra facultado para acudir al Poder Judicial y promover una acción contenciosa administrativa, denominada también proceso contencioso administrativo, al amparo de la Ley N° 27584, modificado por el artículo 1° del T.U.O. aprobado por D.S. N°. 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso contencioso administrativo tiene la finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. “Los principios que rigen conflictos de intereses de mayor

importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”. (Zavaleta, 2002)

2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo Ley N° 27584, puede plantearse las siguientes pretensiones.

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el **cese** de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo. Se ordena a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
4. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme el artículo 238 Ley N° 27444, siempre y cuando se planteó acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

La pretensión solicitada en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Lima Este-Lima 2020, es el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, accionado por la “B”.

2.2.1.4. La audiencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.1. Concepto

La audiencia una diligencia de fundamentos jurídicos, que se fundamenta en un proceso judicial; también es el Tribunal de justicia colegiada para dilucidar un problema de pleitos. El AQUO al admitir la demanda, confederará al demandado 5 días hábiles para contestar la demanda o transcurrido plazo el Juez fijará fecha la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes de contestada la demanda bajo responsabilidad, artículo 554° del Código Procesal Civil. (editores, 2017).

“Una audiencia en la corte varía de un sumarísimo, ya que generalmente es más larga y, en general, más formal”. (Lorch, Robert Stuart, 1980).

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia del proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo, se realiza en una audiencia para determinar la relación jurídica procesal del demandante, motivar la conciliación de las partes, fijar los puntos controvertidos, valoración de pruebas que se adjunta, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

En un proceso, sujetos procesales son personas con capacidad legal para participar en una acción procesal judicial, como parte esencial o accesoria. (Becerra, 1975).

2.2.1.5.2. El Juez

En definición de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española 2014. El juez es la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio administrando justicia. Conviene distinguir al juez del tribunal, el cual no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas llamados también como operadores judiciales, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía conforme disponer la carrera judicial.

El Juez es aquel investido de autoridad especial para ejercer la función jurisdiccional para administra justicia, debe ejercer su cargo con absoluta independencia y resolver los conflictos jurídicos al amparo de la Constitución y normas legales.

2.2.1.5.3. Las partes

Expone (Cuvillo, ss.ff.) Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la

pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se le llama actor, el que actúa parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o simplemente demandado.

a. Partes directas o principales: el demandante y demandado, la denominación más genérica de las partes de un proceso.

El demandante es el personaje que ejercita una acción, él pide al tribunal el reconocimiento o declaración de un derecho determinado donde formula una pretensión.

El demandado es aquel sujeto que en su contra formula la pretensión y en efecto tiene que hacerse cargo de las pretensiones.

b. Partes indirectas o terceros

En general son personas no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio, a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio, si es que tienen derecho que hacer.

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la Litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la Litis, pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Vogt, 2015, p.6)

2.2.1.5.4. Partes procesales

Los sujetos en disputa son el demandado o institución depende el caso, el demandante o persona afectada, testigos.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Couture, señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis. Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que, en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (Hinostraza, 1998)

“El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”. (Hidalgo Perea, 2017)

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (CORTES, 2010).

“Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio”. (Liñán, 2017)

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

Según (Leo, 2017) el objeto de la prueba, es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial; esto es: (Los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto un efecto jurídico”.

De otro lado el Código Procesal Civil peruano nos dice que la carga de la prueba en el Art. 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.6.4. Principios de la valoración

José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que:

“...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, “todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación”.

Este proceso mental Couture- llama la prueba como convicción.

Así también, Víctor De Santo, en su obra “La Prueba Judicial” (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas como documentos públicos, testimonios, etc., señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

2.2.1.6.5. Medios probatorios en el proceso examinado

Los medios probatorios deberán ser valoradas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, en el presente expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020, se ha valorado las pruebas esenciales y determinantes que ha permitido sustentar la decisión del juzgador; como:

- Contrato de locación de servicios
- Contrato Administrativo de servicios CAS
- Informe de actividades realizadas
- Recibos por honorarios SUNAT

- La constatación policial de fecha 9-01-2015, que corrobora el despido arbitrario.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

La sentencia es el acto por el cual el magistrado cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción; resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones que hubiera o fondo del demandado.

Mediante la sentencia se convierte para cada caso, la voluntad concreta la voluntad abstracta que la ley contiene.

Toda la sentencia es una decisión y resultado de un razonamiento o juicio del Juez, donde existen premisas y la conclusión.

También es un mandato de fuerza impositiva, ya que vincula y obliga; por lo tanto, es un instrumento para convertir una regla general contenida en ley, mandato concreto para el caso determinado. Pero en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el contenido de ley. (Devis Echandía, 1985), Tomo II:515-516.

Define (Cabanellas & G., 1998) la palabra sentencia procede del latín se entiende, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]”. (Cas. 2722-00, Arequipa (C-26203).)

2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

Para (Rioja, <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>), (s.f.) Constituye el preámbulo de la misma,

contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

En criterio de (De Santo O. C., 1998) Señala que: Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.

2.2.1.7.2.2. La parte considerativa

En segundo término, tenemos la parte **considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. (Bailon Valdvinos, 2004)

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.7.2.3. La parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben

cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. Señala (De Santo V. 1988) que: la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

En este caso la sentencia dispone la reincorporación del demandante

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: “[...] se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la

motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal”. (Cas. 1462-2003, 2003)

2.2.1.9 El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. La sentencia e imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; en todo el proceso, también entre la sentencia y ordenado por ley que sea resuelto de oficio por el juzgador. (Devis Echanadía, 1984-Tomo I: 49-50)

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Los medios impugnatorios, son recursos dirigidos a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio, error de forma o también de fondo; con la finalidad de que sea revocada o invalidada parcial o totalmente por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión con mayor criterio.

(Rioja, 2008) cita a Monroy, considerado que este instituto procesal como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de la jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule, revoque éste, de manera total o parcial.

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretendida ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado,

coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]”. (Cas. 1266- 2001, Lima. El Peruano, 02-01-02, Págs. 8222-8223).

Conforme el artículo 355 del C.P.C., Las partes o terceros legitimados pueden solicitar que se anule o revoque, total o parcial un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (EDITORES, 2017).

En proceso contencioso administrativo proceden los siguientes medios impugnatorios:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los que revoque
2. El recurso de apelación contra las resoluciones como:
 - 2.1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recursos de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Sentencias expedidas en revisión por Cortes Superiores
 - 3.2 Autos expedidas por Cortes Superiores que, en revisión ponen fin al proceso
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación y contra resoluciones que conceden el recurso de apelación con efecto distinto al solicitado. (BOHÓRQUEZ, 2007).

En el presente expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020, la demandada “B” interpone:

- a) Recurso de apelación con fecha 24-05-2016, contra la sentencia N° 98-2016-1°-JT-SJL-NYR, que declaró fundada la demanda, la misma fue concedida con resolución N° trece la misma elevada a la superioridad, donde resuelven confirmar la resolución del Aquo y no estando conforme accionan el segundo medio impugnatorio de:
- b) Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República; dicho recurso extraordinario fue resuelto por la 1ra. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C, declarando Improcedente la casación interpuesto por la “B”. (Casación N° 7136-2017).

2.2.1.10.2. Objeto de impugnación

Para GOZAINI (1996), el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de

los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

HINOSTROZA (2002). La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.10.3. Finalidad

MONROY GÁLVEZ (1992) Esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Los medios impugnatorios precisados por la Ley N° 27584, son los mismos del Código Procesal Civil con algunas diferencias.

En esta clase de procedimiento contencioso administrativo, conforme lo previene el Código procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional de grado superior, examine la resolución que produce agravio y oportunamente lo revoque o anule totalmente o parcial. (BOHÓRQUEZ, 2007)

2.2.1.10.4. Efectos de los medios de impugnación

Rioja (2009), sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: la interrumpe la concreción de la res jurídica, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos caso se determina la apertura de la competencia del superior-efecto devolutivo, se imposibilita el cumplimiento del fallo con efecto suspensivo, y se limita el examen del recurso del ad quem en la medida de fundamentación y del agravio.

La doctrina reconoce cuatro efectos de los recursos impugnatorios:

1. Efecto Devolutivo: Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

1. Efecto Suspensivo: Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos.

Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente

En tal sentido podemos precisar:

- a. Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso.
- b. Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.
- c. Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.
- d. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (Art. 410 NCPP).

2.2.1.10.5. Clases de medias impugnaciones

2.2.1.10.5.1. La reposición.

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir en resoluciones de trámite que impulsan el proceso. El Código Procesal Civil, busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisados en forma expedita y sin mucho trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.5.2. Apelación

Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.5.3. Casación

El recurso de casación, es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuesto de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.5.4. Queja

El recurso de queja, es un recurso propio y ordinario; se interpone ante el juez o la sala superior, el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o declarará nulo ordenando que vuelvan expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciamiento sobre el mérito, el juez superior debe e analizar con mucho cuidado los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes al medio impugnatorio, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidas en el artículo 402 del CPC. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6. Medios impugnatorios examinados en el proceso

Los medios impugnatorios trabajados en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020, primer medio impugnatorio de apelación interpuesta por la Procuraduría de la entidad demandada, contra la sentencia N° 98-2016-1° JT-SJL, -NYR., que declaró fundada la demanda y finalmente el medio extraordinario de casación ante la Corte Suprema.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Impugnación de la resolución administrativa que causa estado

2.2.2.2. Concepto

Una vez agotada la vía administrativa conforme el artículo 226 inciso 226.1 del D.S. N° 006-2017-JUS, preceptúa que los actos administrativo que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, cuando las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa -administrativa , proceso normado por el D.S. N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

El administrado perjudicado recurre ante el órgano jurisdiccional a solicitar la tutela efectiva de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, el ejercicio de defensa, con la finalidad de que el Poder Judicial resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica para hacer efectiva los derechos sustanciales. En el presente caso proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020, por cese de actuación material no contenida en acto administrativo y se ordene la reincorporación en sus labores habituales; por haber sido despedido de forma arbitraria sin considerar los años de labores ininterrumpidos en calidad de empleado público.

2.2.2.2.3. Etimología

Contencioso proviene del derecho francés, implica litigio o conflicto de poderes, en ese derecho está en manos de tribunales, es decir es aquella destinada al conocimiento y aplicación de derecho en el orden administrativo o del derecho administrativo, el conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la administración pública en su versión contenciosa o el control de la legalidad y del sometimiento de esta a los fines que la justifiquen.

La denominación contenciosa significa litigioso, controvertido o contradictorio y se ubica dentro de la administración contenciosa, que señala al Poder Judicial como organismo competente para resolver los conflictos entre los actos administrativos y los derechos preexistentes.

2.2.2.2.4. Concepto de contencioso administrativo

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 1° establece claramente, que la acción contencioso administrativo, tiene por finalidad del control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En un proceso contencioso administrativo, donde son partes el Estado y un particular, tiene por objeto que la autoridad judicial se pronuncie respecto de las resoluciones de la autoridad administrativa que hayan causado estado, vulnerando y desconociendo un derecho particular o lesionando un interés bien protegido.

En nuestra Constitución Política de 1993, en su artículo 148° establece que las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción administrativa.

2.2.2.2.5. Importancia del acto administrativo

El acto administrativo es esencial, porque permite la decisión general o especial, que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares o entidades de la administración pública. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que pertenecen a la norma de derecho público, quienes están destinadas a producir los efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

El acto administrativo, es también entendido como acto jurídico que produce efectos jurídicos, es distinto al acto de administración porque éste regula su organización y funcionamiento.

Todo acto administrativo puede someterse a condición, término o modo por la autoridad a base de una ley autoritativa.

Los actos administrativos son "...aquellas declaraciones unilaterales, no normativa de la administración sometidas al Derecho administrativo". (Martín Mateo, 1983: 287.)

2.2.2.2.6. Derecho del administrado

Son derechos de los administrados de acuerdo el artículo 55° Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444 y artículo 64 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece lo siguiente:

1. La atención del servicio público requerido, guardando orden de ingreso
2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de entidades administrativas en condiciones de igualdad.
3. Acceder en cualquier momento las informaciones de los expedientes de procedimientos administrativos en que sean partes.
4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades.
5. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos.
6. Ser asistidos por las entidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones.

2.2.2.2.7. Jurisprudencia

El planteamiento de la demanda no puede sujetarse a plazos.

González Pérez, el plazo para la iniciación del proceso contencioso administrativo, es un requisito procesal. Caso de que se inicie el proceso una vez transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional no podrá examinar la cuestión de fondo planteada. Se produce la caducidad. (González Pérez, 1966:Tomo II:642).

Casación N° 340-2013/Arequipa, publicada en el Diario Oficial el peruano el 30-01-2015. Página 60000.

Jurisprudencias son las sentencias, fallos distados por los tribunales de justicia, que sientan bases para tomar decisiones en el ámbito del derecho

2.3. Marco Conceptual.

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Impugnación. Interposición de un recurso ante un juzgado o tribunal (V. recursos).

Contencioso. Litigioso, controvertido, disputa entre dos partes.

Administrativo. Viene de administración, es el conjunto de medios y personas que administran mediante sus actos un organismo privado o público.

III. HIPÓTESIS

Las hipótesis son conclusiones inteligentes o presunciones de las consecuencias de una investigación cuantitativa. Es probable que la propuesta establezca, pero es todo menos una realidad, es básicamente un pronóstico que ayuda al trabajo

Características:

- a. Las hipótesis manejan una circunstancia genuina: es decir, deberían tener la opción de experimentar una evaluación con respecto a una condición genuina, que existe y se percibe. Por ejemplo, si se atestigua una especulación con respecto a la conducta viciosa en las escuelas, esa presunción debe verificarse contemplando información en una determinada reunión de organizaciones instructivas.
- b. Los factores o términos de la teoría deben ser concretos, razonables y claros: las ideas equivocadas serán evadidas pase lo que pase. La teoría debería expresar lo que es normal de una manera totalmente justificable.
- c. La conexión entre los factores de una teoría debe ser inteligente: claramente es un hallazgo plausible, generalmente su definición no será de utilidad.
- d. Los factores son cuantificables: una teoría no admite contemplaciones abstractas, creencias sinceras o decisiones valiosas, lo importante es presentar objetividad. Además, antes de definirlo, es básico considerar los activos, dispositivos o instrumentos que se espera que completen la estimación y verificar si todo es necesario.

En el proceso judicial contencioso administrativo sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR- LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020; presentan confirmaciones de las cualidades que acompañan: consistencia del término; claridad de los objetivos; importancia entre los métodos probatorios con la demanda planteada y la respectiva adecuación de las disposiciones legales vigentes para ayudar al caso planteado; por lo cual no presenta una hipótesis que debe ser comprobada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, e evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de variable. El presente proceso judicial contencioso administrativo, por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del distrito Judicial Lima Este-Lima 2020, interpuesto el 30 de marzo 2015 contra la “B”, para que el Juzgado declare sin efecto legal alguno, el despido de hecho, arbitrario en perjuicio de “A”, y disponga la reincorporación en sus labores como servidor público en condición de empleado permanente.

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial en cumplimiento del debido proceso, el cumplimiento de plazos, congruencia de puntos controvertidos, que pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será explorativa y descriptiva

Explorativa. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del

objeto de estudio del presente proceso judicial y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio de un proceso contencioso administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo. Mejía (2004), opina que las investigaciones descriptivas, el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de características existentes en él; para estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En esta investigación, el nivel descriptivo se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020, proceso contencioso administrativo, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, concluido por sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, la misma apelada a la Corte Superior donde también ratifica declarando fundada la resolución de primera instancia.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando es estudiado conforme su contexto natural, en consecuencia, datos reflejan evolución natural de eventos ajeno a la voluntad del investigador Hernández, Fernández & Bautista, 2010.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. En el punto en que la acumulación de información para decidir la variable se origina en el proceso cuya interpretación tiene un lugar de forma instantánea particular el avance del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En este examen, no habrá control de variable; de manera inesperada, los sistemas de observación e investigación de la sustancia se conectarán al proceso en su estado típico, como se mostró una vez en el pasado. La información se recopilará de su entorno común, que se registrará en la base narrativa del examen (documento legal) que contiene el objeto de estudio (procedimiento legal) que es un proceso que sucedió en un lugar y

tiempo en particular anteriormente. El procedimiento legal es el resultado de la actividad humana que, comprometida por las fuerzas permitidas por la norma.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador.

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso-cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, porque la parte demandada sin tener en consideración el tiempo de servicios ininterrumpidos, vulnerando el artículo 1° de la Ley N° 24041 y sin que le hubiera instaurado procedimiento administrativo disciplinario que motive el cese a pesar que era un servidor público.

4.4. Población y muestra

Población. En el Poder Judicial de Lima, existen un total de 26 Juzgados Especializados Contencioso Administrativo, dentro de esta estructura jurisdiccional de Derecho Administrativo laboran un total de 78 especialistas quienes aportarán respeto al tema investigado.

Muestra. El tipo de muestreo no es probabilístico basado en el juicio del investigador para la selección de la muestra respectiva; la cual se considera a 40 encuestados especialistas en la materia de Derecho Administrativo de Lima, donde darán aporte sobre la materia. Para la selección de dichos especialistas en Derecho Administrativo de Lima, se realizó una

evaluación básicamente la formación académica y experiencia más de 5 años en dicha rama del Derecho.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: el tipo de proceso contencioso administrativo por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima-Este, Lima-2020.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades exactas de investigación cada vez más básica, ya que se derivan de los factores y ayudan a que estos comiencen a mostrarse primero por observación y luego como una reflexión hipotética; los indicadores estimulan la acumulación de datos, pero además exhiben la objetividad y veracidad de los datos adquiridos, de tal manera que hablan de la conexión fundamental entre las especulaciones, sus factores y su demostración.

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) aluden: “lo punteros son indicadores inequívocas o detectables denla maravilla” (página 162).

En el presente trabajo, los punteros son puntos de vista que pueden percibirse dentro del procedimiento legal, son los principales en la mejora del procedimiento, previstos en la estructura protegida y legítima.

En el siguiente cuadro observamos: la definición y operación de las variables materia de estudio.

Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial contencioso administrativo sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.</p> <p>Activo físico que registra la cooperación de los sujetos del procedimiento para determinar una discusión.</p>	<p>Características, atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones. • Pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos. • Idoneidad de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas 	<p>Guía de Observación</p>

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de clases se aplicarán las técnicas de la observación: como punto partida del conocimiento, destinada al análisis de contenido punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial, en la recolección de datos, en el análisis de los resultados respectivamente.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscado.

4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

El plan de análisis se ejecutará por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, Campeán Ortiz y Reséndiz Gonzales 2008. Estas etapas son:

4.7.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

El investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de

observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso contencioso administrativo, por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015—0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de trabajo, del distrito Judicial de Lima-Este, Lima-2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
	¿Cuáles son las características del proceso judicial contencioso	Determinar las características del proceso judicial contencioso	El proceso judicial contencioso administrativo, por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo,

General	administrativo, por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N°00671-2015-0-3207-JR-LA-01-del Primer Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020?	administrativo, por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-014, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.	en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima-Este, Lima-2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, pertenencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
Específico	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia la congruencia, de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos.	Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial establecido.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos.

	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Determinar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada
--	---	---	---

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio proceso civil contencioso administrativo cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad... (Universidad de Celaya, 2011).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultado

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Las fechas de vencimiento se ha cumplido en el presente proceso, a diferencia de los administradores de justicia se cumplen de manera parcial aduciendo la carga procesal. En cuanto a la capacidad del caso, la respuesta apropiada, las fechas de vencimiento son exhaustivas, con respecto al juez, el magistrado con mayor criterio y previo análisis de las pruebas fehacientes aunque poco tardío dio su fallo, probablemente debido a la recargada carga procesal, respecto a este proceso, estas fueron cumplidas no en el plazo que establece el código.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

El contenido de las resoluciones, tanto primera y segunda instancia han sido bien motivadas, y debidamente fundamentadas, aplicando la doctrina jurídica y jurisprudencia mostrando claridad, no hay términos complejos que desentrañen su decisión.

Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento.

Los hechos sustentados referente a los puntos controvertidos de las partes en el presente proceso fueron idóneos, el demandante plantea cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo; por haber sido cesado arbitrariamente de su centro de trabajo vulnerando el artículo 1° de la Ley N° 24014, por lo que el juzgador cautelando el derecho de tutela efectiva del justiciable, resuelve declarando fundada la demanda, disponiendo su reincorporación a sus labores.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

En el presente proceso, previa audiencia los puntos controvertidos fueron determinados, que sí cumplieron los requisitos para determinar la impugnación de la resolución que causa estado y pone fin; con el cual de agotó la vía administrativa, al amparo del artículo 148 de nuestra Constitución Política de 1993, el afectado acude a la jurisdicción del Poder judicial, a solicitar la tutela efectiva y un debido proceso, vía contencioso administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del distrito Judicial Lima Este-Lima 2020.

5.2. Análisis de resultados

En general, en lo que respecta a las fechas de vencimiento, se admitió la demanda a trámite dentro del plazo que establece el artículo 478 del Código procesal Civil, el proceso siguió su curso donde los plazos de parte de los litigantes se cumplieron, pero de parte de los operadores judiciales tuvo demoras producto de la carga procesal que mantienen.

Con respecto a la claridad del proceso judicial, en un segmento de un derecho de las personas que acuden a la jurisdicción, y el Juez es el personaje designado que garantiza continuamente en la práctica judicial. El proceso en estudio presentó claridad, desentrañando así los términos propios de un proceso judicial.

Referente a la congruencia de los puntos en controversia sobre el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, fue elemento principal como pretensión expuesto en la demanda y contestación de la demanda respectivamente, argumentando sobre un mismo hecho y siendo éstas pertinente al presente proceso.

Respecto a la idoneidad de los hechos sustentados en la pretensión del proceso contencioso administrativo sobre cese de actuación material, fueron coherentes, la cual ayudó a los justiciables a tener una noción clara sobre el proceso en cuestión, y poder emitir una decisión al conflicto de intereses materia de Litis.

VI. CONCLUSIONES

La finalidad de la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de este proceso donde las partes hacen un resumen de los hechos alegados, de las pruebas practicadas, previa fundamentación jurídica en apoyo de sus pretensiones y que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia. En el presente caso expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Lina Este-Lima 2020, proceso Contencioso Administrativo por cese de actuación material que no se justifica en acto administrativo, del Primer Juzgado de Trabajo, del distrito Judicial Lima-Este, vía procedimental especial, para que la entidad demandada “B”, cese de actuación material y disponga la reincorporación del demandante “A” a su puesto original antes del cese en calidad de servidor público por haber sido cesado sin causa justificada, sin tener consideración de los años de servicio ininterrumpido; conforme disponer el artículo 1° de la Ley N° 24041 que a la letra dice. Los servidores públicos contratados para labores de naturales permanente, que más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 15° de la misma Ley.

La demanda fue admitida a trámite, luego emplaza a la Procuraduría en asuntos judiciales de la demandada “B”, y dentro del plazo de ley contesta la demanda contradiciendo la pretensión; luego se sana y se fija puntos controvertidos, seguidamente audiencia de pruebas si hubiera y dicta sentencia declarando fundada la demanda, resolución que fue apelada por la “B” para que resuelva el superior jerárquico, la misma fue confirmada, y no siendo contento plantea recurso de casación, donde la Sala de Derecho Social Transitoria de la Corte Suprema de la República resuelve improcedente dicho medio impugnatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (ss.ff), Á. (s.f.). LAS PARTES PROCESALES. Apuntes de Derecho Procesal Laboral.
- Araya, J. A. (2015). Principio de Congruencia .
- B., S. L. (2014). AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y SU ROL JURÍDICO Y POLÍTICO EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Lima: UNIT.
- BOHÓRQUEZ, M. R. (2007). NUEVE MANUAL DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO P.98. LIMA: EDICIONES BERRIO.
- Cavero Lévano, C. (2018). UNIVERSIDAD. Lima.
- Corva, A. (2013). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Buenos Aires-Argentina: Memoria Académica.
- Couture, E. J. (1985). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL 3RA. ED. Buenos Aires: DEPALMA.
- Devis Echanadía, H. (1984-Tomo I: 49-50). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad S.R.L. .
- Devis Echandía, H. (1985). Teoría General del proceso. Buenos Aires: Universidad S.R.L.
- EDITORES, J. (2017). CÓDIGO CIVIL. LIMA: COSIDOS.
- González Pérez, J. (1966:Tomo II:642). Derecho Procesal Administrativo. Madarid: Instituto de Estudios Políticos.
- Hidalgo Perea, J. (2017). CRITERIOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA. Trujillo.
- Hinostroza, A. (1998). LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. Lima: Gaceta Jurídica.
- Leo, R. (2017). LA CARGA DE LA PRUEBA 1ra. Edición. Buenos Aires: Olejnik.
- Martín Mateo, R. (1983: 287.). Manual del Derecho Administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local,.
- Minguez, A. H. (2017). PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Lima: Juristas Editores.
- Ossorio, M. (2010). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Lima: Heliasta.

- República, C. d. (2018). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Lima: Imprenta Congreso de la República.
- RUBIO, M. y. (1985. p.424.). Constitución y Sociedad Política. Lima: Mesa Redonda.
- S., O. F. (1987). LEISLACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA D. LEG. 276. Lima: Servicio de Impresiones "El Carmen".
- Urbina, J. C. (2017). COMENTARIO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, w. (2002). CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Lima: Editorial Rodhas.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial contencioso administrativo por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

PRIMER JUZGADO LABORAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 000671 -2015-0-3207-JR-LA-01

MATERIA: Contencioso Administrativo: Cese de actuación material

ESPECIALISTA : “D”

DEMANDANTE : “A”

DEMANDADO : “B”

PRIMERA SENTENCIA

SENTENCIA N° 098-20166-1° JT-SJL-NYR.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

San Juan de Lurigancho, veintiséis de
abril del dos mil dieciséis.

VISTOS: Puestos los autos a despacho para sentenciar; resulta que mediante escrito de folios 192 a 219 “A” interpone demanda contenciosa administrativa contra la “B”, solicitando el **CESE DE ACTUACION MATERIAL QUE NO SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO.**

EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Petitorio:

Pretensión Principal:

- 1.** -Cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto.
- 2.** - Se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente.

3. - Pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación.

Pretensión accesoria:

Pago de intereses legales.

2. Fundamentación de hecho:

Señala el actor que ingresó a laborar para la demandada el 02 de enero del 2007 como servidor público empleado contratado en la condición de asistente administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, percibiendo un ingreso mensual de S/. 900.00.

Que el día 02 de enero del 2015 la demandada sin mediar causa que los justifique y sin observar el artículo 1º de Ley 24041 estos es instaurarle un procedimiento administrativo disciplinario ordeno su cese, lo que configura un despido incausado.

Que en un inicio fue contratado mediante contratos de servicios no personales y otras modalidades de contratación y a partir de la dación del D.L. 1057 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, pero continuó desarrollando labores de naturaleza permanente, siendo su último cargo el de empleado, Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la demandada.

Que sus labores cumplen los tres elementos característicos del contrato de trabajo, por lo cual se configura una relación de carácter laboral, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad.

Que sus labores han sido de empleado de naturaleza permanente por más de un año en forma ininterrumpida, por lo cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causales que señala el artículo 28 del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Publico.

Que la demandada no obstante la normatividad referida lo ha despedido sin expresión de causa, y al haber ingresado antes de la dación del D.L 1057 le corresponde la aplicación del artículo 1º de la Ley 24041; que existe jurisprudencia que reconoce el vínculo laboral bajo los alcances de esta ley.

Que le asiste el derecho de pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, porque el despido incausado que ha sido objeto le ocasiona daño patrimonial que configura lucro cesante.

Que al declararse contrario a derecho la actuación que no sustenta en un acto administrativo su despido es nulo por lo cual le asiste el pago de sus remuneraciones como consecuencia del despido, porque éste se ha configurado por decisión unilateral de su empleador, si como el pago de intereses, devengados y por devengar.

Que, tratándose el acto impugnado de una vía simple de hecho, al no existir resolución susceptible de ser impugnado la vía previa no se encuentra regulada, por lo que no es necesario el agotamiento de la vía previa.

3.-Sustanciación del Proceso:

Mediante resolución N° 01 de folios 220 a 221 se admite a trámite la demanda vía procedimiento especial, requiriéndose a la demandada que en el plazo de diez días cumpla con contestar la demanda.

Por escrito de folios 234 a 237 se apersona el Procurador Publico Municipal, contesta la incoada negándola y contradiciéndola alegando que en su inicio el vínculo fue de naturaleza civil y después laboro bajo contrato administrativo de servidos el cual venció el 31 de diciembre del 2014 , por lo cual se le curso comunicación verbal sobre la no renovación del mencionado contrato, por lo cual no se puede decir que se finalizó las labores del actor sin justificación alguna.

Por resolución N° 02 de folios 238, se tiene por apersonado al Procurador Público de la Municipalidad demandada, contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios ofrecidos cumplida su presentación dentro del plazo y por resolución N° 05 de folios 427 se dispone pasen los autos para emitir auto de saneamiento.

Mediante resolución N° 06 de folios 248 a 249 se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, y se remiten los autos a la Fiscalía Provincial de Turno.

A folios 265 a 278 obra el dictamen fiscal, el cual precisa al final que no se ha remitido expediente administrativo, sin embargo, se considera suficientes los medios probatorios en autos para resolver el fondo de la Litis, y por resolución N° 08 de folios 279 se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar.

Por resolución N° 09, se concede el uso de la palabra solicitado por el actor, no concurriendo según la constancia de folios 321; asimismo, mediante resolución N° 11 se dispone prescindir de expediente administrativo, dejando los autos para sentenciar; y, y siendo su estado se procede a expedir la que corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así/como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso. –

SEGUNDO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales. -

TERCERO: Que, los medios probatorios deberán ser valorados en forma conjunta utilizando una apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -

CUARTO: Que, a efectos de dilucidar la presente controversia cabe señalar que según el artículo 5 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S. 013-2008 JUS, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener el cese de una actuación material que no sustente en acto administrativo.

QUINTO: El actor según su escrito de folios 192 a 219 demanda el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto sin seguir el procedimiento administrativo disciplinario señalado en la Ley 24041, se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación, también pide el pago de intereses legales.

SEXTO: La corporación emplazada en su escrito de contestación de folios 234 a 237 contradice la demanda en todos sus extremos señalando que el actor prestó servicios personales por contrato de locación de servicios cuya naturaleza es civil y no genera vínculo laboral y luego fui sustituido bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios y que su la culminación del vínculo laboral bajo el contrato administrativo ya mencionado, por lo cual se le cursó comunicación verbal de su no renovación del contrato CAS, por lo que no se puede decir que no finalizó sus labores sin justificación alguna.

SETIMO: Mediante resolución número seis de folios 248 al 249, se saneo el proceso y se fijaron como puntos controvertidos:

1. - Determinar, si el actor desde el 02 de enero del 2007 al 02 de enero de enero de 2015 estuvo vinculado a la demandada por contrato de trabajo publico regulado por el Decreto Legislativo 276 y ley 24041 o contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios.
2. - Determinar si las labores desempeñadas por el actor están comprendidas en los beneficios establecidos por la ley 24041.
3. - Determinar de ser el caso si las labores para los que fue contratado el actor por la demandada fueron de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido.
4. - Determinar de ser el caso si el actor fue despedido sin respetar el procedimiento ni causal previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276.
5. - Determinar de ser el caso si el actor debe ser reincorporado en las mismas labores desempeñadas a su cese.
6. - Determinar de ser el caso si la demandada debe abonarle sus remuneraciones dejadas de percibir desde su cese hasta su efectiva reincorporación, así como los intereses legales respectivos.

OCTAVO: PRECEDENTE HUATUCO.- Antes de proceder a evaluar el fondo de la controversia esta Judicatura considera pertinente emitir pronunciamiento si resulta cíc aplicación al presente caso el precedente vinculante contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N° 05057-2013 PA/TC aclarada por el auto de fecha 07 de julio del 2015 en los seguidos por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial.

NOVENO: El artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

DECIMO: En el expediente N° 024-2003 AI/TC el Tribunal Constitucional define al Precedente Vinculante como

“ (...)aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros proceso de naturaleza homologa. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todo los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”

DECIMO PRIMERO: De la lectura del precedente vinculante del expediente 5057-2013 PA/TC aclarado por el auto de fecha 07 de julio del 2015 se verifica que ha establecido requisitos para el ingreso a la administración pública respecto del nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial en lo que respecta a una relación laboral de naturaleza indeterminada esto es bajo del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, así tenemos:

11.1 Haber ingresado a la administración pública mediante concurso público de méritos.

11.2 La plaza a la que se postule sea presupuestada y vacante ante de duración indeterminada.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el presente proceso se advierte que el actor peticiona se le reconozca como contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse dice bajo los alcances de la Ley N° 24041, siendo así, nos encontraríamos ante una pretensión en la que se solicita la reincorporación en el cargo de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, por haber sido cesado sin haberle seguido el procedimiento establecido por ley, supuestos diferentes a los establecidos en el precedente vinculante, ya que el régimen laboral que el accionante reclama no se encontraría regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, sino la Ley N° 24041, dispositivo legal distinto, el que además no reconoce que el tipo de contratación sea de naturaleza indeterminada, sino que establece taxativamente las reglas del Decreto Legislativo N° 276, en caso la entidad estatal considere cesar o destituir al servidor público, debiendo sujetarse a las reglas establecidas en el decreto referido.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta lo señalado, y que la pretensión versa sobre la reposición de una servidor público que alega encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 queda evidenciado que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC, esto es presunta relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, que haya ingresado a la administración pública mediante concurso público de méritos y que la plaza a la que se postule sea presupuestada y vacante de duración indeterminada; por lo cual esta Judicatura considera que no es aplicable el precedente y le corresponde conocer del presente proceso a efectos de establecer o no la correspondencia de lo petitionado en la vía contencioso administrativa, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27854.

DECIMO CUARTO: SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE REALIDAD:

Que, es deber del juzgador establecer cuál ha sido el verdadero status jurídico de la persona que desempeñó determinado cargo con el fin de que no sean vulnerados sus derechos laborales, constitucionalmente reconocidos y que pudieran corresponderle de ser el caso, es por ello que se dice que la existencia de una relación de naturaleza laboral, depende no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en que el trabajador se encuentre cumpliendo su labor, supuestos que tienen su base en el Principio de la **Primacía de la Realidad**; pues la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuando de una **situación objetiva**, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de los acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos.

DECIMO QUINTO: El Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC que: “Es aplicable el **principio de primacía de la realidad**, que significa que **en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos**. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada”.

DECIMO SEXTO: RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. - En mérito de lo antes indicado, debemos señalar que el **Contrato de Trabajo** se entiende como un negocio jurídico, por el cual un trabajador presta servicios personales, en una relación de subordinación a cambio de una retribución económica, de donde se tiene que a efectos de que se configure un contrato de trabajo y diferenciarlo de uno de naturaleza civil es necesario que en la relación existente entre las partes se presenten estos tres elementos esenciales, como son: la prestación personal, la remuneración y la subordinación, (este último elemento hace la diferencia del contrato civil)

DECIMO SETIMO: RESPECTO DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES. -

No existe controversia en cuanto el inicio de la relación entre las partes, así como de su extinción, pero si respecto de la modalidad contractual del actor y su régimen laboral, para

lo cual se elabora el siguiente cuadro en mérito de los contratos suscritos que han sido presentados por el actor y que no han sido objeto de cuestionamiento alguno por la demandada

DOCUMENTO	DEPENDENCIA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FECHA	REM	FS.
Contrato de locación de servicios	Jefatura de Proyectos Inversiones y Obras Públicas	Servicio de actividades eventuales	03.01.07 al 31.03.07	S/.	05-06
				900.00	
				Por cada mes	
Contrato de locación de servicios	Sub Gerencia de Inversión pública	Apoyo administrativo	Abril a junio del 2007	S/.900.00	07-08
				Por cada mes	
Contrato de locación de servicios	Sub Gerencia de Inversión pública	Apoyo administrativo	Julio a setiembre del 2007	S/. 900.00 por cada mes	09-10
Contrato de locación de servicios	Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro	Apoyo administrativo	Octubre a diciembre 2007	S/ 900.00 cada mes	11-12
Contrato de locación de servicios	Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro	Apoyo administrativo	Enero a marzo 2008	S/. 900.00	15-16
Contrato de locación de servicios	Gerencia de desarrollo	Apoyo administrativo	Abril a junio 2008	S/. 900.00	17-18

Contrato de locación de servicios	Gerencia de desarrollo Urbano	Apoyo administrativo	Julio a diciembre 2008	S/. 900.00	19-20
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Gerencia de desarrollo Urbano	Gerencia de carácter no autónomo	01-01-09 al 31-03-09	S/. 900.00	21-25
Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-10-09 al 31-12-09	S/. 900.00	26-30
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-01-10 al 31-03-10	S/. 900.00	31-35
Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-04-10 al 30-06-10	S/. 900.00	36-40
Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-07-10 al 30-09-10.	S/. 900.00	41-45
Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-10-10 al 31-10-10	S/. 900.00	46-50
Contrato administrativo de servicios	Sub Gerencia de inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-11-10 al 31-12-10	S/. 900.00	51-55
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-01-11 al 31-03-11	S/. 900.00	56-60
Contrato administrativo	Sub Gerencia de	Servicios de carácter no	01-04-11 al 30-06-11	S/. 900.00	61-65

de servicios por sustitución	inversión Pública	autónomo			
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de inversión Pública	Servicios de carácter autónomo	de no	01-07-11 al 30-09-11	S/. 900.00 66-70
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de inversión Pública	Servicios de carácter autónomo	de no	01-10-11 al 31-10-11	S/. 900.00 71-75
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de inversión Pública	Servicios de carácter autónomo	de no	01-11-11 al 21-12-11	S/. 900.00 76-80

Del detalle de los contratos indicados en el cuadro se advierte que el actor laboró bajo dos modalidades contractuales, el primero bajo contratos de locación de servicios y el segundo bajo contrato administrativo de servicios, respecto del periodo de la primera modalidad, los mismos se encuentran acreditados mediante los contratos de trabajo que datan desde de enero del 2007 hasta diciembre 2008 (fs. 05 al 20), lo que además se acredita con las boletas de pago obrantes de folios 87 a 109; y que se corrobora con el propio dicho de la demandada al reconocer en su escrito de contestación que el demandante laboró desde el 02 de enero de 2007 bajo contrato de locación de servicios y que después paso a laborar bajo contratos CAS con fecha 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014 (véase folios 235, parte pertinente), lo que constituye declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil¹; por lo que se tiene por probado que el demandante prestó servicios bajo contratos de locación de servicios desde enero de 2007 a diciembre 2008.

Respecto a la segunda modalidad, ésta se inició el 01 de enero del 2009 y culmino el 31 de diciembre del 2014, ello conforme a los contratos administrativos de servicios obrantes de folios 21 a 80, los cuales si bien datan desde enero 2009 a diciembre 2011, tenemos de la Constancia de Trabajo de fecha 16 de setiembre de 2014 obrante a folios 03 que del documento en referencia consta que el demandante laboró bajo contrato CAS a partir del 01

de noviembre de 2010 a la fecha; así como del propio contenido de la Constatación Policial que obra a folios 130 en la que se reconoce la labor de asistente administrativo desde el 02.01.2007 hasta el 31.12.2014 - agregando a ello además que los documentos en mención también fueron ofrecidos por la demandada como medio probatorio en su escrito de contestación, fs. 236 -, así como su propia declaración asimilada al reconocer el periodo que va del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 bajo la modalidad de contratos de administración de servicios; y el Informe N° 649-2015-SGRH-GAF/MDSJL de folios 240, acreditándose por tanto con ello la **continuidad** tanto para la suscripción de contratos como en la realización de las labores (hechos que no "han sido desvirtuado por la demandada), a mayor abundamiento de pruebas encontramos el Informe N° 03-2012-DLCS- GDU/MDSJL, de marzo 2012, (fs. 81), Informe N° 05-2012-DLCS-GDU/MDSJL del mes de mayo 2012 (fs. 82), Informe N° 03-2013-D.L.C.S-SGIP-MDSJL de mayo 2013 (fs. 83), Informe N° 07-2013-D.L.C.S.SGIP-MDSJL de setiembre 2013 (fs. 84), Informe N° 01-2014-D.L.C.S.-SGIP-MDSJL de enero 2014 (fs.

85) y el Informe N° 12-2014-MGG-SGIP-GDU/MDSJL de diciembre 2014 (fs. que muestran que el actor desempeño sus labores en los meses de marzo y mayo 2012, mayo 2013 y de enero y diciembre 2014; por ello se procederá a verificar los elementos del contrato de trabajo a fin de determinar la existencia de una relación laboral o civil.

DECIMO OCTAVO: DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS. -

Según los contratos mencionados en el considerando precedente, así como las copias de las boletas de pago de folios 03 a 06 en un inicio las labores del actor fueron de apoyo administrativo en la Sub Gerencia de Control operaciones y sanciones de la Municipalidad demandada, después servicios de carácter autónomo, y por último con asistente administrativo en la misma dependencia

DECIMO NOVENO: DE LA REMUNERACIÓN.- El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, teniendo prioridad así como sus beneficios sociales, sobre cualquier obligación del empleador; en el caso de autos se acredita con los contratos suscritos por las partes procesales que desde la fecha de ingreso al cese, esto es, del mes de enero del 2007 al mes de diciembre del 2014 la demandada abonaba mensualmente al actor por su labor el importe

de S/ 900.00

VIGESIMO: DE LA SUBORDINACIÓN. - Finalmente el elemento que diferencia los contratos civiles de los laborales, es la **subordinación**. El contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.° 01846-2005-PA/TC, en el octavo fundamento advierte que:

8. Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la **fijación de un horario de trabajo** para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad, (la negrita y subrayado es nuestro)

Tomando en cuenta ello y conforme la cláusula séptima del contrato de locación de servicios (folios 8, 10, 12, 16, 20) constituía una obligación de la demandada el seguimiento del cabal cumplimiento de la ejecución del contrato, designación al área usuaria de los servicios, para ejercer una permanente evaluación de la prestación, lo que acreditan su subordinación y el poder de dirección de la demandada sobre él.

VIGESIMO PRIMERO: En mérito de lo señalado en los considerandos precedentes y las pruebas antes mencionadas se acredita que en los contratos civiles que había suscrito el actor con la demandada, no sólo había existido **la prestación de servicios v la remuneración**, sino que además había concurrido el elemento determinante y diferenciador de los contratos de trabajo que es **la subordinación**, por lo que en aplicación del principio de primacía de la

realidad, dichos contratos de servicios no personales estaban revestidos ; ; aparentemente del carácter civil pero en la realidad de los hechos eran contratos de trabajo, siendo ello así se procederá a determinar la eficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 y su régimen laboral.

VIGESIMO SEGUNDO: RESPECTO DE LOS CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS. Como se ha indicado en el considerando décimo sétimo el actor ha trabajado bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados: el primero que en el considerando precedente se ha determinado que era un contrato de trabajo y el segundo bajo contrato administrativo de servicios cuyo análisis se procede a realizar.

VIGESIMO TERCERO: El Decreto Legislativo N° 1057 en su cuarta disposición complementaria final crea y regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el Sector Público y tal como lo precisa la misma norma este régimen no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por el D.L 728 ni por el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276.

VIGESIMO CUARTO: Atendiendo que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011 PA/TC apartándose de su doctrina jurisprudencial ha cambiado su criterio expuesto en la sentencia N° 3828-2009 PA/TC al señalar en su fundamento 9 "Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por el demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso".

VIGESIMO QUINTO: Que en los presenten actuados ha quedado probado que antes de la celebración de los contratos administrativos de servicios el actor había trabajado exactamente un año, once meses y veintiocho días realizando una prestación personal, permanente y remunerada y por ende estaba vinculado por un contrato de trabajo regido por el artículo 1° de la Ley 24041 adquiriendo el derecho a no ser cesado ni destituido salvo por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y siguiendo el

procedimiento establecido ahí.

VIGESIMO SEXTO: En aplicación del principio protector regulado por el artículo 23° de nuestra Constitución, así los principios de irrenunciabilidad de derechos previsto en sus artículos 23° y 26° inciso 2, principio de continuidad implícito en el artículo 27° y muy especialmente al principio de primacía de la realidad esta Judicatura de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aparta de criterio anterior vertido y también en atención a la observancia obligatoria a las últimas Jurisprudencias Laborales establecidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República como la casación laboral N° 2891-2010 Cajamarca y N° 42-2012 de La Libertad y en tanto que los contratos administrativos de trabajo reconocen menores derechos al actor se determina que dichos contratos suscritos por el periodo del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 son ineficaces dado que los servicios del actor fueron continuos e ininterrumpidos durante todo el periodo, a su vez que desarrollo las labores de modo subordinado y por ello se determina la existencia de un solo vínculo laboral entre las partes desde el 02 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2014 como lo ha solicitado el actor.

VIGESIMO SETIMO: REGIMEN CONTRATACION LABORAL DEL ESTADO

El Tribunal Constitucional ha establecido "... La realidad de la contratación laboral en el Perú nos advierte que en el Estado coexisten, prima facie, tres regímenes de contratación Laboral: i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley 24041); ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) y iii) el régimen laboral de la, contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057)...”²

VIGESIMO OCTAVO: El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 establece que los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les fuera aplicable; que normas posteriores establecieron la regulación de dicha forma de contratación tal como es el caso de las disposiciones siguientes: a) Ley 24041 relativa a su derecho a la estabilidad laboral después de un año de servicios; b) Decreto Supremo N° 057-86 PCM, artículo 25; Decreto Supremo 107-87-PCM, artículo 7°; Decreto Supremo N°

028-89-PCM, artículo 11°; relativos a la manera de determinar su remuneración principal;
c) Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 39 y 40 en los que se refiere a su forma de ingreso y contratación

VIGESIMO NOVENO: RESPECTO DEL REGIMEN LABORAL DEL ACTOR. -

El artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

TRIGESIMO. - Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 3503-2004-AA en el fundamento dos: “...para los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.

TRIGESIMO PRIMERO: RESPECTO DE LAS LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE DEL ACTOR.-_Como se ha indicado en el considerando décimo octavo en un inicio sus labores fueron de apoyo administrativo en la Sub Gerencia de Control operaciones y sanciones de la Municipalidad demandada, después servicios de carácter autónomo hasta su cese el 31 de diciembre del 2014, lo que evidencia la necesidad de sus labores, en tanto la demandada debe realizar actividades administrativas y brindar atención al público usuario, por lo cual queda probado que las labores por las que fue contratado el actor son de naturaleza permanente y necesarias?/ para la funciones de la demandada.

TRIGESIMO SEGUNDO: RESPECTO SI LAS LABORES EFECTUADAS FUERON POR UN AÑO ININTERRUMPIDO, ANTES DE LA FECHA DEL CESE DE LABORES.- Como se ha indicado no hubo interrupción de labores del demandante durante todo el tiempo en que fue contratado tanto por contrato de locación de servicios y

contrato administrativo de servicios señaladas en el considerando décimo sétimo; más aún si se ha probado que el actor continuó efectuando labores administrativas para las que fue contratado inicialmente, quedando determinado que mantenía con la demandada una relación laboral sujeta al régimen laboral de la carrera pública Ley N° 24041, excediendo el plazo de un año ininterrumpido que exige el artículo 1° tanto desde el inicio de sus labores como antes de la fecha de su cese.

TRIGESIMO TERCERO: RESPECTO SI LAS LABORES DEL ACTOR NO ESTABAN COMPRENDIDAS EN LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 24041.- El mencionado artículo señala que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza

La demandada no ha probado que el actor haya desempeñado las labores que la norma menciona, en cambio ha quedado probado que eran permanentes como asistente administrativo, predominantemente de oficina o prestaciones esencialmente intelectuales y por un tiempo muy extenso, esto es 07 años, 11 meses y 29 días.

TRIGESIMO CUARTO: RESPECTO SI EL ACTOR FUE DESPEDIDO SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO NI CAUSAL PREVISTA EN EL CAPITULO V DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276. En mérito de lo probado precedentemente al haberse determinado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041 el actor solo podía ser cesado por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo cual la demandada no acredita haber efectuado y por ello debe concluirse que fue despedido sin respetar el procedimiento y sin causal prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y no despido encausado como indica en su demanda por ser una forma de despido regulada para el régimen laboral privado.

TRIGESIMO QUINTO: RESPECTO DE DETERMINAR DE SER EL CASO SI EL

ACTOR DEBE SER REINCORPORADO EN LAS MISMAS LABORES DESEMPEÑADAS A SU CESE_- Respecto su reincorporación en el cargo que desempeñaba al momento del cese o en uno similar con las mismas prerrogativas de un trabajador contratado para labores de naturaleza permanente por haberse vulnerado su derecho al trabajo y debido proceso esto si resulta procedente, en mérito de los contratos celebrados y labores efectuadas , lo que no implica el ingreso a la carrera administrativa puesto que para ello se requiere necesariamente de concurso público y plaza presupuestada como lo establece el D.L. N° 276 y el precedente vinculante expedido en el Expediente N° 05057-2013 PA/TC Rosalía Huatuco Huatuco.

TRIGESIMO SEXTO: Asimismo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Cortes suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11169-2014 La Libertad declara que dicha ejecutoria contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público; y en el último párrafo de su décimo sexto considerando señala “Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041 (...).

TRIGESIMO SETIMO: RESPECTO DEL ABONO DE LA REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE SU CESE HASTA SU EFECTIVA REINCORPORACIÓN.- El artículo 24 de nuestra Constitución Política del Estado establece que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado; en mérito de lo expuesto en los considerando previos si bien ha quedado probado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041 y que el actor fue cesado sin ninguna causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y sin sujeción al procedimiento establecido, sus derechos serán restituidos por el mérito de esta sentencia .

TRIGESIMO OCTAVO: Que el numeral d) de la Tercera disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 304-2012 EF, determina que. “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente

realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiona o por compensación por tiempo de servicios.”

TRIGESIMO NOVENO: El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como las Sentencias Nos 10327-06-AA/TC, 3008-2004-AA- TC, 2417-2003-AA/TC, 2674-2003-AA/TC, 2420-2003-AA/TC y la 2416-2003- AA/TC ha señalado como criterio adoptado que el reintegro de haberes y otros beneficios dejados de percibir, solo pueden ser abonados por el trabajo objetivamente realizado.

CUADRAGESIMO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir sentencia disponiendo la reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos a sus labores, tomando como uno de los criterios para resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, mas no ordenó el pago de remuneraciones devengadas.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 992-2012-Arequipa publicada el 02 de enero del 2013 en el Diario Oficial el Peruano , señala en su undécimo fundamento “Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismo que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía predeterminada por ley”; fundamentos por lo cual esta Judicatura se aparta de criterio anterior expuesto .

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, estando a lo antes referido, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico imperante, el reintegro de remuneraciones y otros beneficios dejados de percibir, solo pueden ser abonados por el trabajo efectivamente realizado, quedando expedita la vía resarcitoria, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala como parámetro para indemnizar a los magistrados destituidos los salarios

caídos y otros derechos laborales.

CUADRAGESIMO TERCERO: Al no haber realizado trabajo efectivo el actor durante el periodo reclamado no es procedente el abono de las remuneraciones demandadas, más aún si la demandada aduce que su cese fue por vencimiento de contrato, lo que permite advertir que el pago de sus remuneraciones en el presente año tampoco estaban previstas en su presupuesto anual, motivo por el cual este extremo de la demanda debe ser desestimado.

CUADRAGESIMO CUARTO: CESE DE ACTUACION MATERIAL NO CONTENIDA EN ACTO ADMINISTRATIVO.- Ha quedado probado que el régimen laboral del actor es el regulado por la Ley N° 24041 (y que fue despedido sin respetar el procedimiento y las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más aún cuando no obra en autos carta de no renovación de su contrato, aduciendo la demandada que fue de manera verbal, por ello debe disponerse el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada, al ser el trabajo un deber y un derecho y base del bienestar social y un medio de realización de la persona como lo reconoce el artículo 22 de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta amparable la incoada en este extremo.

CUADRAGESIMO QUINTO: Conforme el Dictamen de la 3° Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, (folios 265 a 278) a quien en aplicación de lo dispuesto por la última parte del artículo 16° del TUO de la Ley 27584, se le notificará con la presente sentencia, por haber intervenido como dictaminador.

CUADRAGESIMO SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 50° del T.U.O de la Ley N° 27584 las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 41 inciso 4 del T.U.O de la Ley N° 27584 la Magistrada del Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho, expide el siguiente

FALLO:

Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 31 al 54 interpuesta por “A” contra la “B”, sobre CESE DE ACTUACION MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA

EN ACTO ADMINISTRATIVO, en consecuencia:

1. Que el actor desde el 02 de enero del 2007 es un servidor público contratado que realiza labores ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1º de la Ley N° 24041.
2. Ordeno el cese la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada.
3. Dispongo que la demandada readmita al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente en sus labores habituales que venía desempeñando o en otra de igual nivel o categoría con la misma remuneración que percibía al momento de su cese.
4. **IMPROCEDENTE** el pago de remuneraciones, devengados e intereses.
5. Sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.** -

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE N° 0671-2015-0-

(Ref. de Sala 00963-2016-0)

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

San Juan de Lurigancho, diecinueve de enero

de dos mil diecisiete. -

I. VISTOS

Los autos seguidos por “A” contra la “B” sobre Cese de Actuación Material¹. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior “C”

II. CONSIDERANDO:

Primero: Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la resolución número 26 de abril de 2016, que declara **FUNDADA en parte LA DEMANDA** interpuesta por “A” contra la “B” sobre **CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia:

1. - Que el actor desde el 02 de enero de 2007 es u servidor público contratado que realiza labore ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1º de la Ley N° 24041.
2. - Ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada; con todo lo demás que lo contiene.

Segundo: Que, el Procurador Público de la demandada fundamenta su apelación³, sucintamente en los siguientes agravios:

- i. Que la decisión les causa agravio en razón que los servicios prestados por el actor estaban regulados por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil y luego pasó a laborar a partir del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2014, como trabajador del Contrato Administrativo de Servicios, siendo que luego de concluido el plazo se le comunicó verbalmente su no renovación, por lo que no le corresponde aplicar los alcances de la Ley N° 24041 y menos aún que las causales de despido se sustenten en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276.
- ii. Precisa que la decisión le causa agravio patrimonial y de naturaleza procesal por cuanto perjudica los intereses de su representada, tanto más si atraviesan una crisis económica y financiera por las malas gestiones edilicias anteriores.

Tercero: Que, de conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución Impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es coreio la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Cuarto: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”, de igual manera el artículo 1 del Decreto Supremo número 013-2008 JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo 1067, señala: "La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de la actuación de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". Por su parte el inciso 3° del artículo 5° de la citada norma, precisa que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener, entre otros pronunciamientos, la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustenten en acto administrativo.

Quinto: La presente causa sub-judice tiene como pretensión, el cese de la actuación material

que no se sustenta en acto administrativo para que se declare sin efecto legal el despido de hecho, por afectación al derecho al trabajo, el debido proceso y del derecho de defensa y se ordene la reincorporación del demandante en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente, ordenándose el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación, como contratado permanente e intereses legales, devengados y por devengar a la fecha de pago. Es preciso señalar que la sentencia declara improcedente el pago de remuneraciones, devengados e intereses, lo cual no ha sido impugnado por el actor, por lo que dicho extremo no será materia de pronunciamiento

Sexto: En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 1º de la Ley '24041 dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Del tenor de la norma en mención, se desprende como requisitos para su aplicación los siguientes: a) tratarse de un servidor público contratado perteneciente al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; b) desempeñar labores de naturaleza permanente; c) tener más de un año ininterrumpido de servicios.

Sétimo: Así, del estudio de autos, tenemos que está acreditado en autos que la demandante laboró en los siguientes periodos y modalidades:

- **Contratos por Locación de Servicios:** Desde el 02 de enero de 2007 hasta el 31 de septiembre de 2008, en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública e la Gerencia de Desarrollo Urbano, según consta de la copia de los contratos de fojas 05/20 y del Certificado de Trabajo de fojas 04, documentos cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.
- **Contratación Administrativa de Servicios:** Desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, como Asistente Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, según consta de los contratos CAS de fojas 21/80 y de lo señalado por la encargada de Recursos Humanos de la demandada en la denuncia policial de fojas 30, documentos cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.

Octavo: De los documentos antes señalados se desprende que la recurrente, con anterioridad a la suscripción de los contratos CAS, acontecida en enero de 2009, ha venido laborando de forma ininterrumpida en la entidad demandada desde el 02 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, es decir, 02 años aproximadamente, razón por la cual concluimos que la parte recurrente cumple el presupuesto legal de ostentar más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad demandada.

Noveno: Ahora bien, conforme al **principio de primacía de la realidad**, aun cuando exista un contrato - formalizado por escrito-de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractualmente las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato)³.

Décimo: El Tribunal Constitucional en la STC N° 1944-2002-AA/TC, precisa que existe presunción de la existencia de un **contrato de trabajo** cuando concurren **tres elementos: la prestación personal de servicio, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), para su protección frente al despido arbitrario.

Décimo primero: Pues bien, en el plano de los hechos, del contenido de los documentos señalados precedentemente, tenemos que, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, el demandante se encontraba laborando en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública e la Gerencia de Desarrollo Urbano, órgano de línea de la v entidad demandada, labores que por su naturaleza importan las condiciones de subordinación y permanencia por cuanto la continuidad de la labor prestada por el actor en un órgano de línea de la entidad demandada implica la configuración de una actividad reiterada y permanente en el tiempo, lo que estaba indicando la existencia de servicios que son de necesidad permanente de la entidad administrativa, situación que también se verifica de los certificados de trabajo de fojas 03/04, rasgos que permiten verificar la presencia de una relación laboral encubierta que, en virtud del principio de primacía de la realidad, corresponde reconocer.

Décimo segundo: En tal estado de cosas, podemos concluir que el demandante, al 01 de enero de 2009, fecha de suscripción del contrato CAS, reunía los presupuestos legales para

la aplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041, al haber mantenido un vínculo laboral con la entidad demandada efectuando labores de naturaleza permanente y de forma ininterrumpida por más de un año de servicios, incorporando de ese modo a su esfera jurídica el derecho a no ser cesado sin previo proceso administrativo y por causa legal predeterminada.

Décimo tercero: Por otro lado, respecto al periodo en el cual el recurrente suscribió el contrato CAS con la demandada, debe tenerse en consideración que la desnaturalización supone la utilización de las modalidades de contratación temporal para labores de distinta naturaleza, labores que casi siempre coincidirán con tareas permanentes, donde la contratación temporal solo juega un rol encubridor, por lo que la indefinición del contrato debe predicarse desde el momento que inicia la relación de trabajo⁴.

Décimo cuarto: Estando a lo señalado, se colige que en los casos en que se evidencie que antes de la suscripción de los contratos CAS el trabajador mantuvo en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado que le confería mejores y mayores derechos que los que le confiere el régimen de contratación de servicios, se debe entender que dicha contratación temporal tuvo como fin encubrir dicha relación laboral anterior (entablada para la realización de labores de naturaleza permanente), no siendo válido suponer que la suscripción de dicho contrato implique la sustitución o modificación del estatus laboral anteriormente adquirido por el trabajador por uno que le confiere menores derechos y beneficios a los ya incorporados a su esfera jurídica desde la fecha de su ingreso a laborar para su empleadora, derechos que se encuentran protegidos por la cláusula de irrenunciabilidad de derechos contemplada en el inciso segundo del artículo 26^o de la Constitución Política del Perú.

Décimo quinto: En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema⁷, en reiterada jurisprudencia ha señalado que admitir que la contratación , administrativa de servicios de naturaleza especial y restrictiva de derechos y beneficios sociales podría sustituir válidamente la contratación de trabajo, incluso la de naturaleza indefinida, importaría desconocer 'el contenido y alcances del Principio de Irrenunciabilidad y el Principio de Progresividad al convalidar la posibilidad de involución

⁴ Toyama Miyagusuku, Jorge. Los Contratos de Trabajo. Gaceta Jurídica. Lima, 2008. Pag. 88.

⁴ ARCE, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencias, Ed. Palestra, Lima, 2008. p. 206.

de los derechos laborales del trabajador restringiendo y limitando su contenido y alcances antes de por el contrario favorecer su mayor expansión. Afectándose con ello el principio de continuidad (que opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado, especialmente de aquellos contratos en los que se ha utilizado la simulación o el fraude a fin de evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado), y el principio protector en su variante, de condición más beneficiosa (que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar).

Décimo sexto: En el caso de autos, si bien la demandante suscribió formalmente contratos CAS (modalidad contractual de carácter temporal) desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, también lo es que con anterioridad a dicho periodo el recurrente ya había adquirido el derecho a no ser cesado sin previo proceso administrativo y en razón a causa legal predeterminada, por lo que la suscripción del contrato CAS en nada enerva la protección legal del artículo 1º de la Ley N° 24041, status laboral que no puede ser desconocido o modificado por la suscripción posterior de los contratos CAS (régimen laboral especial que reconoce a la demandante menores derechos). A ello se debe de agregar que el argumento de la demandada respecto a la crisis financiera y económica por la que atraviesa, no resulta reprochable al trabajador, siendo un tema institucional que no corresponde ser verificado en esta instancia.

Consecuentemente, se advierte que la sentencia emitida la ha sido con arreglo a los hechos y al derecho, por lo que corresponde desestimar los argumentos de agravio y confirmar la apelada.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones; los señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho y administrando justicia a nombre de la Nación; **RESUELVEN:**

CONFIRMAR, la sentencia contenida en la resolución número **DOCE** de fecha 26 de abril de 2016, que declara **FUNDADA en parte LA DEMANDA** interpuesta por “**A**” contra la “**B**” sobre **CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia:

1. Que el actor desde el 02 de enero de 2007 es u servidor público contratado que realiza labore ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041.
2. Ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada; con todo lo demás que lo contiene.

Los autos seguidos por “A” contra la “B” sobre Cese de Actuación Material. Notificándose y devolviéndose en su oportunidad.

BIMD/rjsh.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN.

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	CLARIDAD DE RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
Proceso contencioso administrativo, sobre cese material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01- del Distrito Judicial de Lima-Este, Lima-2020.	SI	SI	SI	SI

Anexo 3.

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el Informe Final de la Investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SOBRE CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE-LIMA 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación titulada “La Administración de Justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier cualquier aproximación con otros trabajos, serán con aquellas que pertenezcan a la misma línea de investigación. El objeto de estudio que fue el proceso judicial expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01-contencioso administrativo, sobre el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este-Lima 2020.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo 2020.

TITO GILBERTO VILLEGAS RÚA

DNI N° 082950000

